

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo Laboral              |
| DEMANDANTE  | NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO    |
| DEMANDADO   | MUNICIPIO DE COCORNÁ           |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2023-00199 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO                        |
| INSTANCIA   | Primera                        |
| ASUNTO      | Deniega mandamiento de pago    |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 685     |

### I. ANTECEDENTES

Pretende la señora NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO, previo los trámites del proceso ejecutivo laboral, obtener los incrementos pensionales desde el 1 de enero de 2018 al 30 de octubre de 2023, conforme a la convención colectiva de trabajo pactada el 7 de febrero de 2002, presuntamente insatisfecha por parte del MUNICIPIO DE COCORNÁ.

Se señala que la demandante está disfrutando de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Marco Tulio Martínez Alzate, a quien el Municipio de Cocorná reconoció, por medio de la Resolución No. 039 de 26 de agosto de 2003, pensión de jubilación.

Además, se indica que el jubilado Marco Tulio Martínez Alzate, demandó en proceso ordinario laboral al Municipio de Cocorná ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), buscando obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que se omitieron cancelar desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2012, juicio radicado bajo el consecutivo 05 697 31001 2011 00303 00, asunto que terminó por medio del auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, mediante el cual se aprobó una transacción que presentaron las partes.

Indica la parte demandante que el título fundamento de la ejecución es el contrato de transacción presentado por las partes dentro del proceso ordinario laboral

radicado 05 697 31001 2011 00303 00, el cual fue aprobado mediante auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, y que, según ella, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

Antes de resolver, el Juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales habrán de cumplirse si se desea obtener su recaudo a través de tan especial y abreviada vía judicial, por tanto, solamente cuando el documento en cuestión cumpla con las características enunciadas en por el artículo 422 de la mencionada obra, es que se activa el deber del Juez para librar la orden de apremio correspondiente en contra del deudor, sea de la manera solicitada por el acreedor o como legalmente corresponda, ello a criterio del operador judicial (artículo 430 *ibídem*).

Debe recordarse que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino realizar el mismo a través de una orden judicial, por lo que se ocupará solamente tan especial trámite de materializar el reconocimiento de un derecho previamente avalado por la Ley, por un Juez o por las partes como sucede por ejemplo cuando se incorpora una determinada obligación en un acta de conciliación o transacción; de ahí que se parte entonces de una presunción respecto a que el derecho incorporado en aquellos documentos es legítimo y se encuentra suficientemente probado, por lo que competirá entonces al Juez en estos asuntos proceder a examinar oficiosamente la procedencia de la vía ejecutiva suplicada, de cara a las exigencias del artículo 422 del C G P. Por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura de tan especial proceso para que el Juez automáticamente lo disponga sin reparar en el cumplimiento a las premisas basilares que lo estructuran.

Una de las condiciones que debe reunir el título ejecutivo es que contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual deberá, al mismo tiempo, mostrarse clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores

que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la mentada obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el acuerdo transaccional presentado por las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado 05 697 31001 2011 00303 00, promovido por el señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ ALZATE (QEPD) contra el MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), que fuera aprobado mediante auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, y frente al cual pretende la demandante NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO que se extiendan a su favor los mismos beneficios pensionales, entre ellos, el reajuste de los incrementos que venían rigiendo y estaban consagrados en la convención colectiva del trabajo que en su momento cobijó a su cónyuge Marco Tulio, se observa palmaria para esta Judicatura la no configuración actual de una obligación a cargo del ente territorial al que se pretende demandar, toda vez que no se tuvo en cuenta en la demanda los requisitos para acceder a la prestación convencional, como consecuencia de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Recordemos que sobre las prórrogas de las convenciones colectivas ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*“ En reciente pronunciamiento, esta corporación precisó que, cuando la convención colectiva se encuentra surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello (que esté en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, o corriendo alguna de las prórrogas previstas en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención), la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; puntualizando que, en todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (CSJ SL2543-2020)”*

Igualmente, este Despacho Judicial en otros casos similares<sup>1</sup>, ha abordado la problemática a la luz de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL886-2021 del 9 de marzo de 2021, Magistrada Ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, donde figura como demandante el señor

---

<sup>1</sup> Proceso ordinario laboral radicado 05 69731 12001 2021-00171 00

MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), donde se rogó inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, para que en consecuencia, el ente municipal reconociera y pagara una pensión convencional, siendo resuelto el asunto bajo la premisa de que “ *..el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010*” .

En estos términos y revisando el documento contentivo de la transacción antes aludida, del cual pretende beneficiarse la demandante alegando que tiene derecho a los reajustes pensionales conforme al artículo octavo de la convención colectiva de trabajo pactada el 7 de febrero de 2002, se vislumbra que la obligación cuyo cobro ejecutivo se propende en esta ocasión, carece del requisito de “ exigibilidad” , en la medida que las reglas que en su momento estructuraron aquel documento transaccional, perdieron vigencia conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 y a los actuales y antes aludidos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, así como los provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, pues, en sentencia 2023-0308 del 8 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ARGEMIRO DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS contra MUNICIPIO DE COCORNÁ, radicado 05-697-31-12-001-2019-00267-01, Magistrado Ponente HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, se avaló aquel precedente jurisprudencial que actual e igualmente impide reclamar los emolumentos perseguidos por la aquí ejecutante, incluso, en sede ordinaria.

Así las cosas, luego de no cumplir el documento base de recaudo con uno de los requisitos necesarios para configurar un título ejecutivo, cual es la *exigibilidad* de la obligación por cuenta de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N°01 de 2005, lo que procede en este caso es denegar el mandamiento de pago rogado

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO, contra MUNICIPIO DE COCORNÁ – ANTIOQUIA.

**SEGUNDO.** No se hace necesario DEVOLVER los anexos a la parte interesada, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

**TERCERO:** Se ordena CANCELAR el registro de esta acción en el TYBA y el libro radicador excel.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°\_001\_ hoy a las 8:00 a. m. El Santuario \_16\_ de \_enero\_ del año \_2024\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*